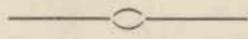


50

LEY
ORGANICA
DEL
COLEGIO DE ABOGADOS.



NOVIEMBRE

1888.

IMPRENTA NACIONAL.



Nº 11.

LA COMISION PERMANENTE,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de la atribución 4ª artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º—Apruébanse las reformas hechas á la ley orgánica del Colegio de Abogados de la República, emitida el 6 de agosto de 1881, en los términos siguientes:

LEY ORGANICA

DEL

Colegio de Abogados.

CAPÍTULO I.

Del Colegio.

Art. 1º—El Colegio de Abogados tiene por objeto: 1º el progreso de la ciencia del Derecho y sus accesorios: 2º el decoro y realce de la profesión de abogado: 3º la cooperación en la enseñanza; y 4º dar su opinión en materias de su competencia, cuando fuere consultado por alguno de los Supremos Poderes.

Art. 2º—Forman el Colegio los abogados de Costa-Rica que en él se inscriban. Se tendrán desde luego por inscritos á los que hoy existen en la República.



Art. 3º—No puede ser individuo del Colegio el abogado que por sentencia estuviere inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Art. 4º—Todo abogado tiene derecho de separarse del Colegio, temporal ó indefinidamente.

Art. 5º—El Colegio ejerce sus funciones por medio de juntas generales y de una junta de Gobierno

CAPÍTULO II.

Derechos de los abogados.

Art. 6º—Ante las autoridades de la República, sólo tendrán el carácter de abogados los que estuvieren inscritos en el Colegio.

Art. 7º—Las funciones públicas, para las cuales la ley exige la calidad de abogado, no podrán desempeñarse más que por los miembros del Colegio.

Art. 8º—Los profesores de las cátedras del Colegio, así como los miembros de las Juntas de Gobierno, estarán exentos del servicio activo militar y de cargos concejiles mientras desempeñan sus funciones.

Art. 9º—Los abogados que pertenezcan al Colegio están obligados: 1º á concurrir á las juntas generales; 2º á desempeñar los cargos y funciones que se les encomienden; y 3º á pagar las contribuciones que el Colegio imponga.

Los que residen á más de una legua de esta capital, sólo están obligados á concurrir á las juntas ordinarias; y los que residieren á más de cinco leguas, ni aun á éstas están obligados á asistir.

CAPÍTULO III.

Juntas generales del Colegio.

Art. 10.—Habrà cada semana una junta ordi-

naria y todas las extraordinarias que se acuerden.

Art. 11.—Para que se verifique la junta general ordinaria, basta cualquier número de abogados que se reunan, con tal que con anticipación se hayan señalado día, hora y lugar.

Art. 12.—Son atribuciones de la junta general: 1.^a, dictar los reglamentos que fueren necesarios para que el Colegio llene debidamente sus diversos cometidos: 2.^a, fijar el tiempo, estudios y demás requisitos necesarios para optar al título de abogado y determinar la forma en que han de hacerse el recibimiento ó incorporación: 3.^a, señalar las cuotas con que los abogados del Colegio han de contribuir á fomar sus fondos: 4.^a, examinar el presupuesto que para gastos del año le presente la Dirección: 5.^a, examinar los actos de la Junta de Gobierno: 6.^a, conocer de las quejas que se inpongan contra la Junta de Gobierno por infracción de esta ley ó de los reglamentos del Colegio; y revisar á solicitud de parte interesada las providencias y resoluciones de la Dirección: 7.^a, hacer el nombramiento de las personas que deben componer la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO IV.

De la Dirección ó Junta de Gobierno.

Art. 13.—La Junta de Gobierno se compondrá de un Presidente, de cinco Vocales, de un Fiscal, de un Tesorero, un Secretario y un Pro-Secretario.

Para ser Presidente se requiere ser mayor de treinta años y haber ejercido durante cinco, por lo menos, la profesión, y para el de Fiscal ó de Vocal ser mayor de veinticinco años y haberla ejercido por más de tres.

Los individuos de la Junta de Gobierno durarán

en sus funciones un año, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 14.—La Junta de Gobierno tendrá una sesión ordinaria cada semana, y todas las extraordinarias que se necesiten.

Art. 15.—Para que pueda haber junta se requiere que concurren, cuando menos, cinco de los individuos que la componen, y para que haya acuerdo ó resolución, la mayoría de los votos presentes.

Art. 16.—Son atribuciones de la Dirección.

1.^a—Acordar la convocatoria de juntas generales extraordinarias y señalar el día y hora en que éstas deban verificarse.

2.^a—Practicar los recibimientos é incorporaciones de abogados librando los correspondientes títulos.

3.^a—Nombrar profesores para las cátedras del Colegio, y examinadores para los exámenes que deban practicarse.

4.^a—Elegir las materias que han de ser objeto preferente de investigación y debate en las reuniones académicas del Colegio.

5.^a—Dirigir las publicaciones periódicas que se hagan por cuenta del Colegio, y nombrar los redactores que deben encargarse de ellas.

6.^a—Autorizar los cambios de firma, lo mismo que permitir el uso de firma social de los abogados que hagan compañía.

7.^a—Examinar las cuentas del Tesorero.

8.^a—Acordar todo gasto extraordinario que pase de cincuenta pesos.

9.^a—Conocer de las quejas contra los actos y providencias del presidente del Colegio ó de cualquiera de los miembros de la Dirección.

10.^a—Conocer de las renunciaciones de cualquiera de sus miembros y de las de los empleados del Colegio.

11.^a—Nombrar en caso de renuncia, muerte ó

ausencia indefinida de alguno de sus miembros, el abogado que ha de reemplazarlo temporalmente, dando cuenta á la junta general en su inmediata sesión ordinaria, para que haga el nombramiento definitivo.

12.^a—Determinar las demostraciones que correspondan cuando falleciere algún abogado que las merezca, ó los auxilios que á dichos abogados deban prestarse, en caso de necesitarlos.

13.^a—Conocer de las faltas que cometa cualquiera de los miembros ó empleados del Colegio contra sus reglamentos, y aplicarles las penas correccionales que en ellos se establezcan.

14.^a—Formar el presupuesto de gastos para el año inmediato y presentarlo á la junta general para su examen.

15.^a—Examinar la memoria de los trabajos de la junta que formará el Secretario y que debe presentarse á la junta general.

16.^a—Nombrar los vocales correspondientes que en las capitales de provincia representen á la Junta de Gobierno y sirvan de medio de comunicación para con los miembros del Colegio que residieren en la provincia respectiva.

CAPITULO V.

Del Presidente de la Dirección y demás miembros.

Art. 17.—Son atribuciones del Presidente: presidir las sesiones, tanto de la junta general como de la de gobierno: proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir las discusiones: llevar la correspondencia con las autoridades supremas: autorizar con su firma los títulos y certificaciones que por la corporación se expidan: decidir, en caso de empate, tanto en las juntas generales como en las de gobierno: conceder licencia hasta por tres meses

y por justas causas, á los catedráticos cuyo nombramiento corresponda á la junta de gobierno, y hasta por quince días á los miembros de ésta, que se hallaren en el mismo caso: nombrar las comisiones que hayan de desempeñarse por individuos de la corporación: disponer los gastos que no pasen de cincuenta pesos, dando cuenta á la Junta de Gobierno: firmar en unión del Secretario las actas de las sesiones y los libramientos contra la Tesorería: practicar con el Fiscal cortes de caja trimestrales, dejando constancia en los libros del Tesorero: convocar á sesiones extraordinarias á la Junta de Gobierno: nombrar los empleados subalternos del Colegio, y presidir todos los actos de la corporación.

En falta del Presidente harán sus veces los vocales, por el orden de numeración.

Art. 18.—Son atribuciones del Fiscal: velar por la observancia de estos estatutos y de los reglamentos: concurrir con el Presidente á los cortes trimestrales de caja, y visar al fin de cada año las cuentas de la Tesorería, y representar judicialmente á la corporación.

Art. 19.—Corresponde al Tesorero custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos del Colegio: recaudar las contribuciones que á ellos correspondan: pagar los libramientos que se le presenten en debida forma á la Tesorería: llevar los libros de la contabilidad del Colegio, y presentar al fin del año el estado general de sus ingresos y de sus gastos.

Art. 20.—Son obligaciones del Secretario: redactar las actas de las sesiones, suscribiéndolas con el presidente: llevar, bajo la dirección de éste, la correspondencia del Colegio que no fuere del exclusivo resorte de aquel: refrendar los títulos y certificaciones: custodiar el archivo de la corporación: hacer las convocatorias y citaciones que por el Presidente de la

Junta de Gobierno se dispongan: suscribir con el Presidente los libramientos contra la Tesorería; y formar la memoria del estado y trabajos del Colegio, que se leerá en la sesión inaugural de cada año.

Art. 21.—El Pro-Secretario prestará cuando hubiere recargo de trabajo, al Secretario, el auxilio que el Presidente determine, y lo sustituirá en caso de ausencia temporal.

Art. 22.—En el caso de impedimento ó falta accidental del Fiscal, del Tesorero y del Secretario y Pro-Secretario, el Presidente designará un vocal que haga las veces del ausente ó impedido.

CAPÍTULO VI.

Fondos del Colegio.

Art. 23.—Constituirán los fondos del Colegio:

1º—Las cuotas de ingreso que pagarán todos sus miembros; y los derechos de recibimiento é incorporación.

2º—Las contribuciones que se establezcan.

3º—Las donaciones que se hagan á la Corporación.

4º—Las multas que se impongan por el Colegio.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 24.—Las resoluciones de las juntas generales en materia de su competencia, conforme á la presente ley, tendrán fuerza de sentencia ejecutoriada sin recurso de ninguna clase.

Art. 25.—Los acuerdos y resoluciones del Presidente del Colegio y de la Junta de Gobierno en materia de su competencia, se ejecutarán desde luego.

Los recursos contra dichos acuerdos y resoluciones se concederán para ante el Colegio sólo en el efecto devolutivo.

Art. 26.—La constancia dada por el Secretario del Colegio con el Visto Bueno del Presidente, de



que cualquiera de los abogados debe pagar una determinada cantidad por contribución, multa ò alcance de cuentas en fondos que haya administrado, tendrá fuerza ejecutiva ante los Tribunales.”

Art. 2º—Queda derogado y refundido en la presente ley el decreto de 6 de agosto de 1881.

Art. 3º—Con el presente decreto se dará cuenta á la Representación Nacional en la próxima legislatura ordinaria.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los quince días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

A. DE JESÚS SOTO.
Presidente.

LEOVIGILDO CASTRO S.
Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, quince de noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Ejecútese.

P. FERNÁNDEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gracia y Justicia.

VÍCTOR GUARDIA.